

**C. N. 46.613 “Incidente de apelación
de Silveti Ceferino Roberto en autos: s/
inf. ley 23.737”**

Juzgado N° 4 - Sec. N° 7

Reg. N° 29

////////// nos Aires, 25 de enero de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Jorge L. Ballestero y Eduardo R. Freiler dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Matías Morla, a fs. 13/15, contra la resolución por medio de la cual se dictó auto de procesamiento con prisión preventiva respecto de Ceferino Roberto Silveti en orden al delito de comercio de estupefacientes (art. 5to, inc. “c”, de la ley 23.737).

Dicha figura penal fue escogida para calificar ese evento que el día 2 de diciembre del pasado año supuso la detención del nombrado en la vía pública, junto a dos mujeres, una de las cuales detentaba en su poder 37 envoltorios con cocaína mientras que el imputado contaba con ciento cinco pesos en billetes de baja denominación. Tal suceso, ponderado a la luz de las actuaciones que dieron inicio a la causa, fue lo que llevó a que el magistrado determinara, en tal hecho, una venta de alcaloides realizada por Silveti y, por tanto, su procesamiento decretado en orden a la ya citada figura.

II. Ahora bien, al momento de analizar las circunstancias que rodearon la detención del imputado y el secuestro de los 37 envoltorios con

cocaína cuya venta se le atribuye, este tribunal advierte la existencia de un vicio cuya trascendencia hace estéril toda otra polémica.

En efecto, no se tratará aquí de una discusión centrada en la existencia de la droga hallada por el personal de Gendarmería Nacional o los motivos que, válidos o no, llevaron al magistrado a sustentar una imputación por comercio de estupefacientes. Es en el análisis de disposiciones procesales reglamentarias de las garantías constitucionales donde este Tribunal encuentra un inconveniente que, tal como se verá, habrá de determinar la nulidad del procedimiento que dio inicio a estas actuaciones y de todo lo actuado en consecuencia.

Tal y como surge de la resolución apelada, Ceferino Silveti fue detenido por personal de Gendarmería Nacional a raíz de una denuncia anónima –cuya constancia no obra en el legajo- que alertaba sobre la presencia de una persona vestida con una campera amarilla vendiendo estupefacientes en la calle General Conrado Villegas 5502/10 de esta ciudad. Fue en ese contexto que, sin siquiera poner el hecho en conocimiento del magistrado, personal de la institución se dirigió al sitio mencionado donde la presencia del imputado, sentado junto a dos mujeres, y vistiendo la misma prenda mencionada en la denuncia se impuso en el motivo para proceder a su detención y requisa.

Es cierto que el art. 284 del Código Procesal Penal dispone que, “los funcionarios (...) tienen el deber de detener, aún sin orden judicial (...) al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de la libertad, en el momento de disponerse a cometerlo (...) [y] excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación”. Tal supuesto de urgencia es nuevamente mencionado en el art. 230 bis del mismo cuerpo normativo al disponer que la requisa sin orden judicial sólo podrá llevarse a cabo “con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonablemente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado”.

Poder Judicial de la Nación

En este sentido, y si bien las fuerzas de seguridad están excepcionalmente facultadas a disponer medidas de coerción sin orden judicial, la legislación requiere que el procedimiento se vea respaldado por elementos que admitan luego el contralor jurisdiccional. Es decir que, en última instancia, será necesario que los preventores identifiquen y describan cuáles fueron las circunstancias objetivas que los llevaron a presumir que se estaba ante la inminencia de la comisión de un hecho ilícito pues sólo dicha fundamentación expresa podrá servir para el ineludible control jurisdiccional de razonabilidad en casos en los que se ha actuado en excepción a la regla que exige la orden judicial (cfr. “Amaya”, C. 39.850, rta. 22/11/07, reg. 1386; “Silverizzo”, C. 39.912, rta. 3/7/07, reg. 696; “Cipolatti”, C. 36.989, rta. 7/6/05, reg. 571; y “Sidero”, C. 37.727, rta. 29/6/05, reg. 640, entre muchas otras).

No obstante, conforme surge de la declaración obrante a fs. 1/2 de las actuaciones principales, no se advierte cuáles fueron las razones de carácter objetivo que permitieron a la Gendarmería arribar a una sospecha concreta de la concurrencia de los presupuestos legales que los autorizaban a actuar sin intervención de un juez. No, al menos, cuando sin haber percibido ninguno de ellos la existencia de un delito o de su comisión inminente, el solitario disparador del procedimiento se limitó a la sola circunstancia de que avistaron a una persona cuyo único obrar llamativo lo constituía el hallarse vestido con una campera de idéntico color al mencionado en una llamada anónima, cuyo aviso de recepción ni siquiera se encuentra glosado al sumario.

Así pues, y toda vez que la manifestación del poder estatal debe estar sujeta a los límites de razonabilidad que la justifican, no es sino el quebrantamiento de ese recaudo el que descalifica la detención y requisa de Ceferino Roberto Silveti y de sus acompañantes.

De tal modo, y toda vez que la persecución penal emprendida en autos se originó en un procedimiento cuya vigencia no puede perdurar, y al no concurrir ninguna fuente independiente que pueda mantenerla, corresponderá

decretar la nulidad de lo así actuado y, en consecuencia, el sobreseimiento de los imputados.

El Dr. Eduardo G. Farah dijo:

Llegado el momento de expedirme en las presentes actuaciones, he de disentir con la sanción que mis colegas preopinantes adjudican al procedimiento mediante el cual se originara la presente causa.

En este sentido, e ingresando en el tratamiento de la nulidad que motiva la decisión de mis colegas, advierto que no existen en el sumario elementos suficientes para tener por acreditadas las circunstancias en las que se produjo el hallazgo del material estupefaciente cuya venta se atribuye a Silveti. Ese evento, fuera de lo señalado por los imputados y según lo declararon los preventores, se habría producido de forma fortuita cuando intentaron identificar a los acusados (cfrs fs. 17/22 de las actuaciones principales).

Así pues, ante la existencia de esa duda, aún no dilucidada en estas actuaciones, es que disiento con la nulidad propuesta por mis colegas.

Sin embargo, y aún cuando no admito –frente a las probanzas colectadas- ese vicio que fulmina el origen de estas actuaciones, lo cierto es que el modo en que ha quedado dilucidada la cuestión me exime de ingresar en los motivos de apelación.

En virtud del acuerdo que antecede, este Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento obrante a fs. 1/2 de las actuaciones principales y de todo lo actuado en consecuencia (arts. 166, 168, 172 y ccdtes del C.P.P.N.), y **SOBRESEER a Ceferino Roberto Silveti, Gabriela Karina Furci y Ana Carolina Mosteiro**, dejando constancia de que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que gozaren (art. 336, inc. 2º, del C.P.P.N.).

II. ORDENAR LA LIBERTAD de Ceferino Roberto Silveti, la que deberá ser dispuesta por el magistrado de grado previa constatación de la ausencia de impedimentos.

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, notifíquese al Ministerio Público Fiscal mediante cédula con carácter urgente y devuélvase a primera instancia, junto con las actuaciones principales, a fin de que practique las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Jorge L. Ballesteros, Eduardo R. Freiler y Eduardo G. Farah.

Ante mí: Eduardo Ariel Nogales (Prosecretario de Cámara).